



JUZGADO PRIMERO PROMISCOU DE FAMILIA DE GIRARDOT (CUNDINAMARCA)

Dieciocho (18) de diciembre de dos mil veinte (2020)

Proceso	(L) Sucesión Intestada – Adicional
Causante	NAZARIO VERGARA VIDALES
Radicado	No. 2536840890012016 – 00159
Procedencia	Reparto
Instancia	Primera
Providencia	Sentencia N° 138 Sentencia por clase de proceso N° 02
Decisión	Aprobación de la partición y adjudicación adicional.

I. ASUNTO

El Despacho entra a pronunciarse frente la confección del trabajo de partición adicional elaborado por los apoderados facultados como partidores dentro del proceso de sucesión simple e intestado del causante NAZARIO VERGARA VIDALES, en su fase adicional.

II. ANTECEDENTES

El proceso de sucesión de la referencia ya cuenta con sentencia incluso con una adicional, con intervención de 7 herederos, aunque 3 de ellos acudieron por representación, estos son: PILAR VERGARA CÁRDENAS, ADRIANA VERGARA VERGARA, NAZARIO VERGARA VERGARA, MANUEL VERGARA VERGARA, IVAN FERNANDO VERGARA GONZÁLEZ, DIEGO RICARDO SÁNCHEZ VERGARA y CAROLINA SÁNCHEZ VERGARA (actualmente con el nombre de GRACIA VICTORIA CAROLINA SÁNCHEZ VERGARA).

Con posterioridad, se recibe de los mismos apoderados Dres. LUIS ALFREDO BENITEZ SÁNCHEZ y HELADIO FERNELIX MOSQUERA HERRERA la solicitud de inventarios adicionales, con ocasión de la aparición de un bien inmueble en cabeza del causante, petitum del que seguidamente se requirió el poder para actuar, y tras ser subsanado, esta Judicatura finalmente en auto del dieciocho de noviembre de 2019 dispone el decreto de la partición adicional conforme los lineamientos del Art. 518 del CGP, con traslado a su vez, para la heredera CAROLINA SÁNCHEZ VERGARA, quien no había otorgado poder.

Ocurrido el traslado mediante la fijación en lista, la heredera en cita confiere poder al mismo togado que la representó en la fase inicial, circunstancia que conllevó prontamente a la fijación de la audiencia de inventarios y avalúos adicionales, celebrada el treintaiuno (31) de enero de 2020,

en la que participó los 2 apoderados facultados, ya mencionados, quienes presentaron de mutuo acuerdo el inventario con los respectivos soportes de la existencia del bien.

Paralelamente al mismo acto, por la remisión de la norma especial, se dio lugar al acto de la partición y la designación de partidor, en cuyo escenario fueron nombrados a los mismos togados, con la concesión de un término de 8 días, en el que efectivamente aportaron la partición, según presentación ante el Juzgado, en un documento de 7 páginas, incorporados al expediente sucesoral y puesto en conocimiento por 5 días, tal como lo ordena el Art. 509 del estatuto procesal en comento, por auto del dieciocho (18) de febrero cursante, sin que ningún reparo se acusara, motivación para estudiar la adjudicación, previa las siguientes,

IV. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

De entrada, la fase adicional que llama la atención del Juzgado fue tramitada con el lleno de los requisitos y presupuestos procesales, a saber: I) Existencia de un nuevo bien del de cujus, II) La solicitud a cargo de la mayoría de los herederos, III) La relación detallada del bien, y IV) La competencia de esta Operadora Judicial, por el hecho de haber sido el Juzgado donde tuvo apertura la sucesión de NAZARIO VERGARA VIDALES.

Visto así el asunto, para decidir de fondo es necesario partir del siguiente cuestionamiento ¿la liquidación, partición y adjudicación del bien adicionado cumple con las exigencias legales y en respeto del derecho real de los herederos reconocidos? Siendo este el planteamiento de la providencia, resulta forzoso revisar la partición incorporada y vista a folios 57 al 63 del cuaderno adicional, realizada como se dijo por los mismos profesionales que intervinieron en la sucesión.

En análisis de la partición, se extrae la siguiente situación frente el único bien agregado:

Asignatarios	Masa Sucesoral	Inmueble Lote de Terreno "LA VEGA" M.I. 307 – 4306 \$ 100.000.000.	TOTAL PARTIDA HIJUELA \$ 100.000.000.
PILAR VERGARA CÁRDENAS		\$ 16.666.666	\$ 16.666.666,66 (16.66%)
ADRIANA VERGARA VERGARA		\$ 16.666.666	\$ 16.666.666,66 (16.66%)
NAZARIO VERGARA VERGARA		\$ 16.666.666	\$ 16.666.666,66 (16.66%)
MANUEL VERGARA VERGARA		\$ 16.666.666	\$ 16.666.666,66 (16.66%)
IVÁN FERNANDO VERGARA GONZÁLEZ		\$ 16.666.666	\$ 16.666.666,66 (16.66%)
- DIEGO R. SANCHEZ VERGARA		\$ 8.333.333,33	\$ 16.666.666,66 (16.66%)
- GRACIA V CAROLINA SANCHEZ VERGARA		\$ 8.333.333,33	
TOTAL		\$ 140.000.000.	\$208.000.000.

En ese orden, al confrontar el contenido de la confección partitiva, esta Judicatura aprecia la siguiente situación: primero, la liquidación y adjudicación resulta congruente con el inventario adicional, al tener en cuenta la única partida del activo por valor de **\$100.000.000**.

En segundo lugar, la liquidación siguió con los mismos parámetros de la adjudicación inicial, en respeto del orden hereditario – Art. 1045 CC –, y del derecho de representación de algunos, amén de la observancia en las legítimas rigurosas para los asignatarios, tras dividirse la herencia en 6 partes, por ser 6 descendientes (hijos) con derecho, de los cuales, 2 se encuentran representados por su prole, de una parte 1 hijo (Iván Fernando Vergara González) y de otro lado, 2 hijos (Diego R y Gracia Carolina Sánchez Vergara) es decir, nietos del causante principal.

Calculo que traduce al 16.66% de los asignatarios directos, mismo porcentaje aplicado para el heredero Vergara González, y un 8.33 % de los otros asignatarios indirectos, quienes asumen el porcentaje del progenitor fallecido; así los herederos quedan en común y proindiviso frente al inmueble y de ese modo ajustado a la realidad procesal, si a bien se tiene el comportamiento de las partes, con el silencio comportado frente a esta última etapa.

Acontecida así la fase partitiva adicional en el proceso de Sucesión Simple e Intestado de NAZARIO VERGARA VIDALES, no se avizora desacierto en la adjudicación confeccionada por los patidores, pues quedó elaborada con afinidad de los lineamientos legales sin lesión alguna en las hijuelas; justamente por la comunidad establecida, conlleva aritméticamente a tener el mismo porcentaje y participación en el haber sucesoral.

CONCLUSIÓN

Basta lo brevemente analizado, para responder al cuestionamiento jurídico efectuado, reiterando que la liquidación, partición y adjudicación del bien inmueble adicionado sí cumple con las exigencias legales y en respeto de los derechos que les asiste a todos los intervinientes, circunstancia meritoria para dar aplicación al Art. 509 numeral 6° del CGP en armonía del Art.518 numeral 5° ídem, elaborando la sentencia aprobatoria y el protocolo pertinente.

No está demás hacer mención que en el Lite no existe ningún impedimento para arribar a la sentencia, pues como se acabó de exponer, la confección partitiva está conforme a derecho y presentada por quienes fueras facultados en la oportunidad legal.

DECISIÓN.

Consecuente con lo anterior y no observándose causales de nulidad que invaliden lo actuado, el JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA DE GIRARDOT – CUNDINAMARCA, ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY,

RESUELVE:

PRIMERO: APROBAR en todas y cada una de sus partes el trabajo de liquidación, partición y adjudicación ADICIONAL respecto del único bien inventariado en la mortuoria de **NAZARIO VERGARA VIDALES**, identificado en vida con la C.C. 3.041.721, trabajo que consta de 7 páginas. (Fols. 57 – 63).

SEGUNDO: REGISTRAR el trabajo partitivo y la presente sentencia adicional en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Girardot. Líbrense las comunicaciones del caso con indicación del porcentaje adjudicado y la identificación de cada uno de los herederos.

TERCERO: EXPEDIR a costa de la parte interesada, copias del trabajo de partición adicional y de la sentencia aprobatoria de la misma, junto con la constancia secretarial de notificación y ejecutoria en el número que se requiera, para efectos de surtir el registro correspondiente y la finalidad que a bien tengan.

CUARTO: PROTOCOLIZAR al tenor del inciso 2° del numeral 7° del artículo 509 del C.G.P., la partición y esta sentencia en la Notaria donde se encuentre ya protocolizada la partición inicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DIANA GICELA REYES CASTRO
Juez

Firmado Por:

DIANA GICELA REYES CASTRO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 PROMISCUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO GIRARDOT-CUNDINA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

311ed7be01ddfb723cc43b845a72f8638b85813a0db7d41aa9f9d349f2957e26

Documento generado en 18/12/2020 08:15:36 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>